--- Trelew, de Julio de 2017.----------

-- **Y VISTOS:** El recurso de queja por apelación denegada, deducido a fs. 15/16 en esta causa; y----------

--- --- **CONSIDERANDO:**----------

------ --- **I.-** Que la quejosa interpuso recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 11/12, en los términos del art. 23 de la Ley XIV N°1, siendo el mismo rechazado a fs. 14, en tanto el *a quo* entendió que la misma se encontraba firme y consentida, citando al efecto los arts. 243 y 244 del C.P.C.C.----------

---------- II.- Señala la impugnante en su queja de fs. 15/16 que el Magistrado de grado fundó erróneamente su decisión, en tanto lo hizo en los términos de los artículos *supra* señalados de la norma procesal civil y comercial, cuando en la materia se debe aplicar la correspondiente al procedimiento laboral; concretamente el art. 23 de la Ley XIV N° 1. Según éste, la apelación de las medidas de pruebas denegadas se hará conjuntamente

con la apelación de la sentencia definitiva.----------

--- --- III.- Así planteada la cuestión sintéticamente, el recurso directo no puede prosperar, en tanto la quejosa no ha cumplido con la carga impuesta por el art. 284 C.P.C.C. de acompañar la totalidad de las constancias necesarias a los fines de evaluar su petición.-

-- --- En efecto, según el art. 23 de la Ley XIV N° 1, el recurso de apelación sobre denegación de prueba debe ser interpuesto “conjuntamente” con aquel que apela la sentencia definitiva. Sin embargo, en autos no se han acompañado las copias pertinentes a los fines de determinar si efectivamente el recurrente realizó ambas apelaciones de

manera conjunta.----------

--- --- Si bien de la providencia que obra a fs. 14 de este legajo surge que ambos recursos fueron resueltos en el mismo acto, lo cierto es que también se advierte que uno fue interpuesto a fs. 468, mientras que el otro se presentó a fs. 471. Y en este sentido, si bien el término “conjuntamente” que refiere el citado art. 23 no indica unidad material, sí requiere simultaneidad temporal. Y ello no surge manifiesto de las constancias arrimadas por la quejosa, forzándose una presunción no permitida.----------

--- --- Conforme ha señalado esta Sala con anterioridad, tal presunción es ajena al ámbito del recurso de queja, el que debe contar con autonomía para resolver la cuestión, para lo cual deben acompañarse todas las copias correspondientes en la forma requerida por la norma de rito, carga que corresponde al quejoso (S.I.F. N° 29/2017; conf. C.N. Civ., Sala C, “Calomite, Alberto c/ Gelman, Saúl, 29/9/81, LL, 1982-A, 476, Laleyonline AR/JUR/5197/1981, cit. por López Mesa, Marcelo, Director; Rosales Cuello, Ramiro en “Cód. Proc...”, Ed. La Ley, 2012, Tomo III, pág. 18, ap. 7; C.N.Civ., Sala H, “Rodríguez, Alcira c/ Alegre, Laura I.”, 29/8/03, Lexis Nexis Nro. 1/7704, obra y autores citados, pág. 19; Alvarado Velloso y Palacio, “Código Procesal Civil y Comercial”, de Tomo Sexto, pág. 469; SAIJ Sumario: Z0002336; HITTERS, Juan Carlos, "Técnica de los recursos ordinarios", La Plata, 2000 pág. 608; GOZAÍNI, Osvaldo, A., "Código Procesal Civil y

Comercial de la Nación, comentado y anotado", T. II, Buenos Aires, 2002, pág. 97; CNCom. A, 13.2.02, "Friesem Helmut c/ Bukin Mario Ernesto s/ ejecutivo s/ queja").-------

--- En forma coincidente con una interpretación pacífica a lo largo de los Tribunales de Alzada de esta Provincia (conf. C.Apel. Trelew, Sala B S.I.E. N° 59/2016; C.Apel. Puerto Madryn, S.I.L. N° 35/2013, C.Apel. Com. Riv., Sala A, S.I.E. N° 149/2016; C.Apel. Com. Riv., Sala B, S.I.C. N° 115/2000 y C.Apel. Esquel, S.I.C. N° 203/2013) se sostiene que este recurso de queja por apelación denegada debe bastarse a sí mismo, por lo que el recurrente tiene no sólo la carga de fundarlo sino también la de acompañar las copias de los escritos y resoluciones obrantes en el expediente principal que permitan a la Cámara pronunciarse sin más trámite acerca de la admisibilidad de la impugnación (esta Sala, S.I.E. N° 54/2016; conf. Alvarado Velloso y Palacio, “Código Procesal Civil y Comercial”, de Tomo Sexto, pág. 469; en igual sentido SAIJ Sumario: Z0002336; Morello - Sosa - Berizonce, op. cit., pág. 453; CNCiv., Sala F, ED. 47-188).----------

--- En conclusión, la parte demandada ha traído a esta Alzada un recurso de queja cuya materialidad no cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por el art. 284 C.P.C.C., pretendiendo que el Tribunal fuerce su análisis en constancias inciertas e insuficientes.----------

--- --- Que si bien ello definiría la suerte del remedio intentado, lo cierto es que el quejoso también marró en el objeto de su apelación, en tanto el proveído que debió recurrir fue el que obra a fs. 2 de este legajo, por ser aquel que declaró la caducidad de la prueba testimonial de la Sra. X. A.. Así, si bien la sentencia interlocutoria de fs. 11/12 (y antes, aquella de fs. 7) vino a confirmar aquella caducidad a partir del recurso de revocatoria intentado, lo cierto es que la resolución que lo resolvió originalmente fue la de fs. 2. Ésta, al no ser apelada en los términos del art. 23 de la Ley Ley XIV N° 1 conjuntamente con la sentencia, adquirió firmeza.----------

--- Al respecto esta Sala tiene dicho que es inapelable la providencia que es consecuencia de otra resolución anterior que se encuentra firme, pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada (esta Sala S.I.C. Nº 183, Nº 271 y Nº 279 de 2009, Nº 100 de 2002, entre muchas otras; conf. DE SANTO, Víctor, "Tratado de los recursos", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1999, T. I, p. 507 y sig.).----------

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

---

--- RECHAZAR el recurso de queja impetrado a fs. 15/16.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).--- ---

Regístrese, notifíquese y remítase al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson a fin de ser agregado a los autos principales.----------

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES